

## ACUERDO

En la ciudad de **Ushuaia**, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 4 días del mes de mayo de 2011, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Ruiz, José Armando c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad**", Expte. N° 2.038/07 de la Secretaría de Demandas Originarias, habiendo resultado que debía observarse el siguiente orden de votación: Jueces María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume.

## ANTECEDENTES

I.- A fs. 31/38 se presenta el Sr. José Armando Ruiz, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Graciela Fernanda Gaita, y expresa que viene a promover acción de inconstitucionalidad (conf. art. 315 del CPCCLRyM y art. 157 inc. 1 de la Constitución Provincial), solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. b, del Anexo 1 del Decreto N° 65, Reglamentario de la Ley N° 494 de creación de la "Reserva Corazón de la Isla", publicado el 2 de febrero de 2004, B.O. N° 1790, por vulnerar dicha norma la cláusula constitucional prevista en el art. 135, inc. 3 de la Carta Magna provincial y afectar con ello sus intereses, en los términos del art. 315 y 316 del código de rito. Pide la aplicación de costas.



Expone el planteo fáctico vinculado con la acción que entabla (fs. 31/33), brinda los fundamentos jurídicos que, a su criterio, justifican la acción entablada (fs. 33/37), ofrece prueba (fs. 37/38), y peticiona que se declare la inconstitucionalidad del art. 1º, inc. b, del Anexo I del Decreto N° 65 (v. fs. 38).

II.- Se presenta a fs. 55/80 el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre, con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Augusto Tavarone, y contesta la demanda. Solicita se la declare inadmisibile o, en su defecto, se la rechace por improcedente, con costas.

Esgrime a fs. 55/61 los argumentos en virtud en los cuales propone al Tribunal que declare la inadmisibilidad de la acción intentada por la contraparte.

A fs. 62/78 expresa las consideraciones que, a su criterio, tornan improcedente la demanda de autos.

Ofrece prueba (fs. 79), y peticiona que oportunamente se declare la inadmisibilidad de la demanda o, en su defecto, se la rechace íntegramente por ser improcedente desde los sustancial, con costas (v. fs. 80).

III.- A fs. 666/666 vta. dictamina el Sr. Fiscal ante este Cuerpo, quien opina que corresponde rechazar por inadmisibile la acción de inconstitucionalidad promovida en autos.

IV.- Llamados los autos para dictar sentencia (v. fs. 667), el Tribunal, tras el estudio y deliberación del caso, decidió considerar las siguientes

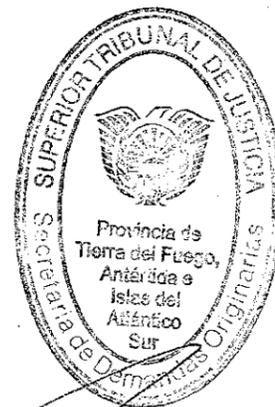
#### CUESTIONES:

**Primera:** *¿Es admisible la presente acción?*

**Segunda:** *En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:**

Respecto de la admisibilidad formal de la acción de inconstitucionalidad, el Superior Tribunal ha señalado que "El plexo normativo constitucional de nuestra



provincia prevé, en su artículo 157 inc. 1, la demanda de inconstitucionalidad, proceso cuyo contenido consiste en el pronunciamiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la adecuación o no de una ley, decreto, ordenanza o reglamento a la ley fundamental del sistema provincial.

Dada la entidad de esta acción, la insuperable relevancia que tiene en el sistema jurídico provincial, se considera la última ratio del ordenamiento jurídico, posición que por otra parte ha sido sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 300:241 y 1087, entre muchos otros. En esta controversia, es en donde la carta fundamental se revela como aquel conjunto de principios básicos, de garantías fundamentales, para la organización de la comunidad, pues implica además un reforzamiento y reconocimiento de la vigencia de la Constitución, cualquiera sea la solución del caso. En palabras de Otto Bachof, en su célebre discurso rectoral, este proceso significa "profesar y renovar una gran fe en la ley fundamental" (conf. sentencia de fecha 27/10/97, dictada en autos "Pereyra Mario Eugenio c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", Expte. N° 374/97 SDO, registrada en T° X, F° 103/129).



También se dijo que "En nuestra provincia la Constitución torna admisible el planteo de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, o reglamentos que vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados en la mencionada Constitución Provincial, por vía de la acción directa de inconstitucionalidad a ventilarse en única instancia ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 157 inc. 1 CPTF) y acotada en los arts. 315 a 318 del CPCCLRyM. Dicho planteo igualmente puede introducirse en toda clase de juicios por las partes actora o demandada y llevarse a resolución del máximo órgano judicial mediante la interposición de los recursos procesales legalmente establecidos (art. 158 inc. 1 CPTF). Los arts. 315/318 CPCCLRyM fijan los requisitos de admisibilidad, el trámite y los alcances de la aludida acción directa de inconstitucionalidad, que reviste carácter meramente declarativo, dejando para el correspondiente proceso ulterior la satisfacción de los reclamos patrimoniales que requieran una sentencia

condenatoria susceptible de ejecutarse coercitivamente...” (conf. sentencia de fecha 22/09/99, in re “Lobo, Romelia del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad”, expte. N° 738/99 SDO, registrada en T° XVI, F° 137/141).

Bajo esos lineamientos y con directa referencia a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad de la acción impetrada en estas actuaciones, cabe señalar que surge de la documentación acompañada con el escrito de inicio, que el actor posee legitimación para actuar, por ser titular de intereses que, según invoca, se encontrarían afectados por el art. 1º, inc. b, del Anexo I del Decreto N° 65, Reglamentario de la Ley N° 494 de creación de la “Reserva Corazón de la Isla”; se alega la infracción del art. 135, inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, y se impugna un acto de los mencionados por el art. 315 del CPCCLRyM, como contrario al mencionado artículo de la Constitución Provincial.

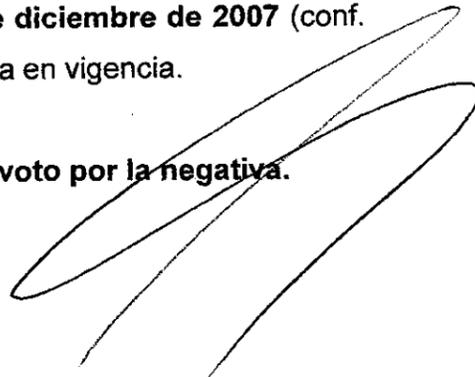
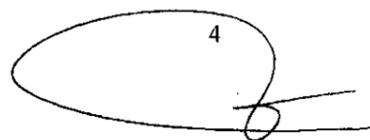
Sin embargo, -y en eso coincido con el criterio sostenido por el Sr. Fiscal de Estado (fs. 55/61), como así también con lo expuesto por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal en su dictamen de fs. 666/666 vta.-, se observa que la demanda fue interpuesta encontrándose vencido, con holgura, el plazo de caducidad de treinta (30) días que establece el art. 316 del CPCCLRyM, cuyo inicio se computa a partir del momento en que se produce la alegada afectación, que en el caso cabe entender que ocurrió con la entrada en vigencia del cuestionado decreto reglamentario de la Ley N° 494.

En efecto, según reconoce el propio actor (v. fs. 31, Cap. 2; y fs. 38, Cap. 8, punto 4º), el Decreto N° 65 fue publicado el día **2 de febrero de 2004** en el B.O. N° 1790, y su escrito de demanda lo presentó el **11 de diciembre de 2007** (conf. cargo de fs. 38), pasados tres (3) años desde su entrada en vigencia.

Por las razones dadas, a la cuestión en examen **voto por la negativa.**



4



671

Los Jueces **Javier Darío Muchnik** y **Carlos Gonzalo Sagastume**, adhieren a lo expuesto por la Jueza Battaini, votando la primera cuestión también por la negativa.

**A la segunda cuestión la Jueza María del Carmen Battaini dijo:**

En atención a la respuesta dada al tratar la cuestión anterior y de conformidad con lo dictaminado a fs. 666/666 vta. por el Sr. Fiscal ante este Superior Tribunal, corresponde decretar la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad intentada en las presentes actuaciones, sin perjuicio de la facultad que le asiste al interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria, en defensa de los derechos que considere se encuentran vulnerados. Las costas deben aplicarse a la parte vencida (art. 78 CPCCLRyM). **Así lo voto.**

Los Jueces **Javier Darío Muchnik** y **Carlos Gonzalo Sagastume**, por compartir los mismos argumentos, adhieren en su totalidad a lo expuesto por la Jueza Battaini, votando la segunda cuestión en igual sentido.



Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Ushuaia, 4 de mayo de 2011.

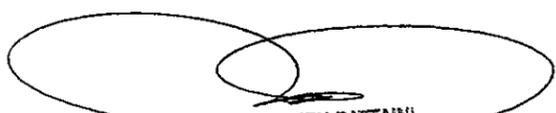
**VISTAS:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

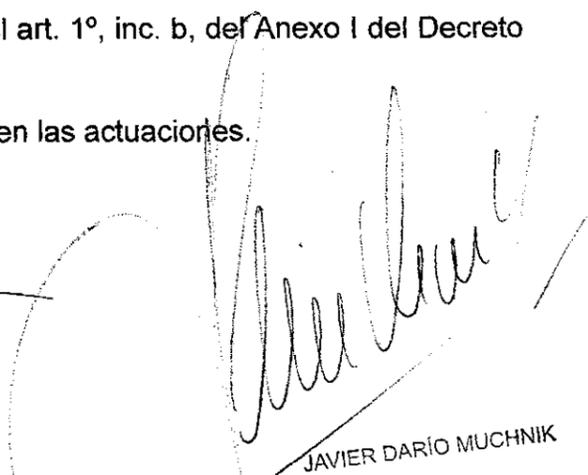
**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad entablada por el Sr. José Armando Ruiz, en contra del art. 1°, inc. b, del Anexo I del Decreto N° 65, con costas (art. 78 CPCCLRyM).

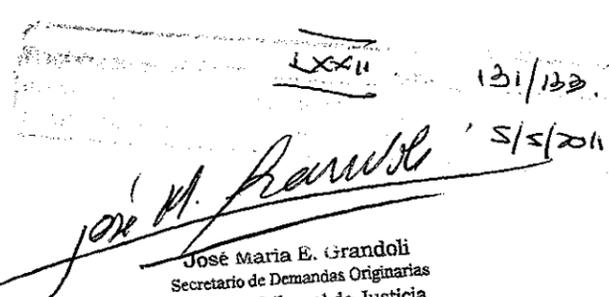
**2°.- MANDAR** se registre, notifique y archiven las actuaciones.

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

  
JAVIER DARIO MUCHNIK

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME  
JUEZ  
Superior Tribunal de Justicia

  
José María E. Grandoli  
Secretario de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

  
LXXII 131/132  
S/S/2011  
José María E. Grandoli  
Secretario de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

